

**Constancia Secretarial. (22/07/2021)** En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 23 de julio de 2021.

**Dora Sophia Rodríguez.**  
Secretaria

**Auto de Sustanciación**  
**Declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial**  
**860013110001 2021 00093 00**

Mocoa, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador, en el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, así como las disposiciones contenidas en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Al evaluar estas exigencias dimana del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1.- Para esta clase de procesos es necesario e ineludible acompañar como anexo de la demanda la copia auténtica del folio del registro civil de nacimiento de la parte pasiva de la litis, esto con el fin de determinar (i) su estado civil y (ii) realizar la eventual inscripción de la sentencia. (El documento debe anexarse con expedición no superior a tres meses al momento de presentación o corrección de la demanda). Aclarando, que ante la eventual imposibilidad de aportar el documento perteneciente al señor HÉCTOR JORGE GARZÓN AREVALO, deberá probar haber ejercido el derecho de petición ante la oficina correspondiente, tal como lo determina el numeral 1 del artículo 85 del Código General del Proceso.

2.- Teniendo en cuenta que la parte actora no tiene conocimiento de la existencia del canal digital perteneciente al demandado para efectos de surtir las respectivas notificaciones en atención a lo prescrito por el numeral 10 artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con lo estatuido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y dado que no existe claridad en el acápite de notificaciones sobre las direcciones que pertenecen a las partes, deberá consignarse en el escrito corrector, la dirección física exacta y el nombre de la parte a la que le pertenece (con nomenclatura) para surtir notificaciones personales de este. En caso de carecer de nomenclatura en el sector donde haya que surtirse dicho acto procesal, deberá relacionarse puntos de referencia específicos (ubicación geográfica con coordenadas), con los cuales se logre la plena identificación del inmueble donde se surtirán las referidas notificaciones.

3.- De conformidad con lo estatuido en el Art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, debe relacionarse el canal digital donde deban ser notificados los testigos.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas vigentes.



La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico [jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co) sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

Por estas razones se inadmitirá para que sea subsanada de acuerdo a los términos legales. En merito de lo expuesto esta Judicatura,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Inadmitir la demanda presentada por la señora FANNY AMPARO VALLEJO ZAMUDIO, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Conceder a la demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído fueran señalados.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS ROSERO GARCIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4afd405c052f9e12edae5ad270317dff074554042d26d22ea52c13aa0a6b870b**

Documento generado en 22/07/2021 04:18:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**